La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

ENAG
EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXL TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. VIERNES 18 DE MAYO DEL 2018. NUM. 34,643

Sección A

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO	
Decreto No. 8-2018	A. 1 - 10
PODER EJECUTIVO	
Decreto Ejecutivo número PCM-029-2018	A. 10 -12

Sección B
Avisos Legales B. 1 - 12
Desprendible para su comodidad

Poder Legislativo

DECRETO No. 8-2018

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante el Acuerdo No.0002-DGAJT–C-2017, de fecha de 16 de Febrero de 2017 se aprueba la **"Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono"**.

CONSIDERANDO: Que mediante el Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO EJECUTIVO No. 0002- DGAJT-C-2017, de fecha 16 de Febrero de 2017, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, contentivo de la **ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO,** que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. Acuerdo Ejecutivo No.0002 DGAJT-C – 2017. Tegucigalpa, M.D.C., 16 de Febrero de 2017. **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. CONSIDERANDO:** Que el Artículo 15 de la Constitución de la República establece que Honduras hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. **CONSIDERANDO**: Que la Constitución de la República en sus Artículos 145 y 146 establece la obligación del Estado de conservar un medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas, asimismo la regulación, supervisión y control de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos. **CONSIDERANDO**: Que el Artículo 205 numeral 30) de la Constitución de la República establece que es facultad del Poder Legislativo Aprobar o

improbar los Tratados Internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado. **CONSIDERANDO**: Que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados manifiestan en sus artículos 6 y 14 literal a) respectivamente, que todo Estado tiene capacidad para celebrar Tratados y que el consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado se manifiesta por medio de la ratificación cuando el tratado así lo disponga. **CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto Legislativo Número 73-93, el Estado de Honduras aprobó en todas y cada una de sus partes el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y sus anexos y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, las Enmiendas acordadas en Londres y la Enmienda acordada en Copenhague, aprobadas mediante Decreto Legislativo Número 141-2000, la Enmienda acordada en Montreal, Canadá, aprobada mediante Decreto Legislativo Número 213-2006, la Enmienda acordada en Beijín, China, aprobadas mediante Decreto Legislativo Número 214–2006, lo que representa nuevos compromisos asumidos por el país referente a regulaciones sobre el manejo de gases refrigerantes a nivel Nacional. **CONSIDERANDO:** Que la enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal auspiciado por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, aspira a reducir el uso de los gases Hidrofluorocarbonos (HFC), empleados en muchas aplicaciones como substitutos de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono dado que no la afectan, sin embargo, si tienen un elevado potencial de calentamiento atmosférico y una larga permanencia en la atmósfera, por lo que contribuyen al denominado "efecto invernadero" y con ello, a agravar los efectos del cambio climático. **CONSIDERANDO:** Que Honduras, por su situación geográfica y características socioeconómicas, es considerado uno de los países más vulnerables del mundo a los impactos adversos del cambio climático. Esta condición se muestra por la creciente exposición de sus montañas y costas a huracanes e inundaciones en la época lluviosa y sequías extremas en época de verano, fenómenos que son cada vez más frecuentes y más difíciles de pronosticar. **CONSIDERANDO**: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 031-2015 de fecha 1 de Junio de 2015 el Presidente Constitucional de la República delegó en el Secretario de Estado Coordinador General de Gobierno, Doctor Jorge Ramón Hernández Alcerro, la potestad de firmar los Acuerdos Ejecutivos cuyo contenido vaya orientado a autorizar la legalización de: Reglamentos, Contrataciones de Bienes y Servicios mediante la modalidad de Contratación Directa según los supuestos establecidos en la Ley de Contratación del Estado, Autorizaciones al Procurador General de la República para Ejecutar Facultades de Expresa Mención en las demandas promovidas contra el Estado de Honduras, Gastos de Representación de Funcionarios, Préstamos, Modificaciones Presupuestarias y Otros actos administrativos que deba firmar por Ley el Presidente de la República. POR TANTO: En aplicación de los artículos 15, 205 numeral 30, 213, 245 numeral 13 de la Constitución de la República; 16,25,26, 30,33, 34, 36 numeral 8) 116, 118,122 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y, el Artículo 1 del Acuerdo Ejecutivo No. 031-2015. ACUERDA: **ARTÍCULO PRIMERO**: Aprueba en todas y cada una de sus partes la "**Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono"** que literalmente dice: **Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono**. **Artículo 1: Enmienda** Artículo 1,

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. CÉSAR AUGUSTO CÁCERES CANO
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

párrafo 4. En el párrafo 4 del Artículo 1 del Protocolo, sustitúyase: "el anexo C o el anexo E" por: "el anexo C, el anexo E o el anexo F" Artículo 2, párrafo 5. En el párrafo 5 del Artículo 2 del Protocolo, sustitúyase: "y en el Artículo 2H" por: "y en los artículos 2H y 2J" Artículo 2, párrafos 8 a), 9 a) y 11. En los párrafos 8 a) y 11 del Artículo 2 del Protocolo, sustitúyase: "los artículos 2A a 2I" por: "los artículos 2A a 2J". Al final del apartado a) del párrafo 8 del Artículo 2 del Protocolo, añádase lo siguiente: "Todo acuerdo de esa naturaleza podrá ampliarse para que incluya las obligaciones relativas al consumo o la producción dimanantes del Artículo 2J, siempre que la suma total de los niveles calculados de consumo o producción de las Partes no supere *los niveles* establecidos en el Artículo 2J." En el apartado a) i) del párrafo 9 del Artículo 2 del Protocolo, después de: "esos ajustes"; "suprímase": "y" Reenumérese el apartado a) ii) del párrafo 9 del Artículo 2 del Protocolo como apartado a) iii). Después del apartado a) i) del párrafo 9 del Artículo 2 del Protocolo, añádase lo siguiente como apartado a ii): "Se deberán efectuar ajustes en los potenciales de calentamiento atmosférico especificados en el grupo I de los anexos A, C y F, y de ser así, indicar cuáles serían esos ajustes; y" Artículo 2J. Después del artículo 2I del Protocolo, insértese el artículo siguiente: "Artículo 2J: Hidrofluorocarbonos 1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de Enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO_2, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) indicados a continuación, de la media anual de sus niveles de consumo de las sustancias controladas del anexo F calculados para los años 2011, 2012 y 2013, más el 15% de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C calculado, como se establece en el párrafo 1 del Artículo 2F, expresado en equivalentes de CO_2: a) 2019 a 2023: 90%, b) 2024 a 2028: 60%. c) 2029 a 2033: 30%. d) 2034 a 2035: 20%. e) 2036 y años posteriores: 15%. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de Enero de 2020 y en adelante en cada periodo sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO_2, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% de su nivel calculado de consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 1 del Artículo 2F, expresado en equivalentes de CO_2: a) 2020 a 2024: 95%. b) 2025 a 2028: 65%. c) 2029 a 2033: 30%. d) 2034 a 2035: 20%. e) 2036 y años posteriores: 15%. 3. Cada Parte que produzca sustancias controladas del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de Enero de 2019 y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO_2, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) que se indican a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 15% de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 2 del Artículo 2F, expresado en equivalentes de CO_2: a) 2019 a 2023:90%. b) 2024 a 2028: 60%. c) 2029 a 2033: 30%. d) 2034 a 2035: 20%. e) 2036 y años posteriores: 15%. 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte que produzca sustancias controladas del anexo F velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de Enero de 2020 y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO_2, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de sustancias

controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 2 del Artículo 2F, expresado en equivalentes de CO2: a) 2020 a 2024: 95% b) 2025 a 2028: 65%. c) 2029 a 2033: 30%. d) 2034 a 2035: 20%. e) 2036 y años posteriores: 15%. 5. Los párrafos 1 a 4 del presente artículo se aplicarán en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para satisfacer los usos exentos que hayan acordado las Partes. 6. Cada Parte que fabrique sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de Enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 meses, sus emisiones de sustancias del grupo II del anexo F generadas en cada planta de producción que fabrique sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F sean destruidas, en la medida de lo posible, utilizando la tecnología aprobada por las Partes en ese mismo período de 12 meses. 7. Cada Parte velará por que en toda destrucción de sustancias del grupo II del anexo F generadas en instalaciones que produzcan sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F se utilicen solamente las tecnologías que aprueben las Partes. Artículo 3. Sustitúyase el preámbulo del Artículo 3 del Protocolo por lo siguiente: "1. A los fines de los artículos 2, 2A a 2J y 5, cada Parte determinará, respecto de cada grupo de sustancias que figura en el anexo A, el anexo B, el anexo C, el anexo E o el anexo F, sus niveles calculados de: Sustitúyase el punto y coma final del párrafo a) i) del artículo 3 del Protocolo por: ", a menos que se especifique otra cosa en el párrafo 2;" Al final del Artículo 3 del Protocolo, añádase el siguiente texto: "; y, d) Emisiones de sustancias del grupo II del anexo F generadas en cada instalación que produzca sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F mediante la inclusión, entre otras cosas, de las cantidades emitidas debido a fugas de equipos, orificios de ventilación en los procesos y dispositivos de destrucción, pero excluyendo las cantidades capturadas para su uso, destrucción o almacenamiento. 2. Al calcular los niveles de producción, consumo, importación, exportación y emisión de las sustancias que figuran en el anexo F y en el grupo I del anexo C, expresados en equivalentes de CO2, a los fines del Artículo 2J, el párrafo 5 bis del Artículo 2 y el párrafo 1 d) del Artículo 3, cada Parte utilizará los potenciales de calentamiento atmosférico de esas sustancias especificados en el grupo I del anexo A y en los anexos C y F." Artículo 4, párrafo 1 sept. Después del párrafo 1 sex del Artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo: "1 sept. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas del anexo F procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo." Artículo 4, párrafo 2 sept. Después del párrafo 2 sex del Artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo: "2 sept. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas del anexo F a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo." Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7. En los párrafos 5, 6 y 7 del Artículo 4 del Protocolo sustitúyase: "los anexos A, B, C y E" por: "los anexos A, B, C, E y F" Artículo 4, párrafo 8 En el párrafo 8 del Artículo 4 del Protocolo, sustitúyase: "los artículos 2A a 2I" por: "los artículos 2A a 2J". Artículo 4B. Después del párrafo 2 del Artículo 4B del Protocolo, insértese el párrafo siguiente: "2 bis. Cada Parte establecerá y aplicará, a partir del 1 de Enero de 2019 o en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo para ella, la que sea posterior, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas del anexo F. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del Artículo 5 que decida que no está en condiciones de establecer y aplicar dicho sistema para el 1 de Enero de 2019 podrá aplazar la adopción de esas medidas hasta el 1 de Enero de 2021." Artículo 5. En el párrafo 4 del Artículo 5 del Protocolo, sustitúyase: "2I" por: "2J" En los párrafos 5 y 6 del Artículo 5 del Protocolo, sustitúyase: "el Artículo 2I" por: "los artículos 2I y 2J'. En el párrafo 5 del Artículo 5 del Protocolo, antes de: "toda medida de control" insértese: "con" Después del párrafo

8 ter del Artículo 5 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo: "8 qua a) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente Artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del Artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del Artículo 2, tendrá derecho a retrasar su cumplimiento con las medidas de control establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1 del Artículo 2J y en los apartados a) a e) del párrafo 3 del Artículo 2J y a modificar esas medidas como se indica a continuación: 2024 a 2028: 100%. 2029 a 2034: 90%. 2035 a 2039: 70%. 2040 a 2044: 50%. v) 2045 y años posteriores: 20%. b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) precedente, las Partes podrán decidir que una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente Artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del Artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del Artículo 2, tendrá derecho a retrasar su cumplimiento de las medidas de control establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1 del Artículo 2J y los apartados a) a e) del párrafo 3 del Artículo 2J y a modificarlas como se indica a continuación: 2028 a 2031: 100%. 2032 a 2036: 90%. 2037 a 2041: 80%. 2042 a 2046: 70%. v) 2047 y años posteriores: 15%. c) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, a los fines de cálculo de su nivel básico de consumo conforme al Artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F para los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% de su nivel de base del consumo de sustancias controladas del grupo 1 del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 ter del presente Artículo. d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e) precedente, las Partes podrán decidir que, a los fines del cálculo de su nivel de base del consumo conforme al Artículo 2J, una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas del anexo F para los años 2024, 2025 y 2026, más el 65% de su nivel de base del consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 ter del presente Artículo. e) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo y produzca sustancias controladas del anexo F, a los fines de cálculo de su nivel de base de la producción conforme al Artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de producción de sustancias controladas del anexo F para los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% de su nivel de base de la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 ter del presente Artículo. f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e) precedente, las Partes podrán decidir que una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo y produzca las sustancias controladas del anexo F, a los fines del cálculo de su nivel de base de la producción conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F para los años 2024, 2025 y 2026, más el 65% de su nivel de base de la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 ter del presente Artículo. g) Los apartados a) a f) del presente párrafo se aplicarán a los niveles calculados de producción y consumo salvo en la medida en que se aplique una exención para altas temperaturas ambiente basada en los criterios que decidan las Partes." Artículo 6. En el artículo 6 del Protocolo, sustitúyase: "los artículos 2A a 2I" por: "los artículos 2A a 2J" Artículo 7, párrafos 2, 3 y 3 ter. En el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo, a continuación del texto que dice"- enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991", insértese el texto siguiente: "- en el anexo F, para los años 2011 a 2013, a menos que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5 proporcionen esos datos para los años 2020 a 2022, pero las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5 a las que se apliquen los apartados d) y f) del párrafo 8 qua del Artículo 5 proporcionarán esos datos en relación con los años 2024 a 2026"; En los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo, sustitúyase: "C y E" por: "C, E y, F" Después del párrafo 3 bis del Artículo 7 del Protocolo, añádase el párrafo siguiente: "3 ter. Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de sus emisiones anuales de sustancias controladas del grupo II del anexo F, sustancias controladas por cada instalación,

de conformidad con el párrafo 1 d) del Artículo 3 del Protocolo." Artículo 7, párrafo 4. En el párrafo 4 del Artículo 7, después de: "datos estadísticos sobre" y "proporciona datos sobre" añádase: "producción," Artículo 10, párrafo 1. En el párrafo 1 del Artículo 10 del Protocolo, sustitúyase: "y el Artículo 2I" por: ", el Artículo 2I y el Artículo 2J". Al final del párrafo 1 del Artículo 10 del Protocolo, insértese el siguiente texto: "Cuando una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del Artículo 5 opte por valerse de la financiación de cualquier otro mecanismo financiero para cubrir parte de sus costos adicionales acordados, esa Parte no hará uso del mecanismo financiero establecido con arreglo al Artículo 10 del presente Protocolo." Artículo 17. En el Artículo 17 del Protocolo, sustitúyase: "los artículos 2A a 2I" por: "los artículos 2A a 2J" Anexo A.

Sustitúyase el cuadro del grupo I del Anexo A del Protocolo por el que figura a continuación:

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono*	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
Grupo I			
$CFCl_3$	(CFC-11)	1,0	4 750
CF_2Cl_2	(CFC-12)	1,0	10 900
$C_2F_3Cl_3$	(CFC-113)	0,8	6130
$C_2F_4Cl_2$	(CFC-114)	1,0	10 000
C_2F_5Cl	(CFC-115)	0,6	7 370

Anexo C y Anexo F

Sustitúyase el cuadro del grupo I del Anexo C del Protocolo por el que figura a continuación:

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años***
Grupo I				
$CHFCl_2$	(HCFC-21)**	1	0,04	151
CHF_2Cl	(HCFC-22)**	1	0,055	
CH_2FCl	(HCFC-31)	1	0,02	
C_2HFCl_4	(HCFC-121)	2	0,01 a 0,04	

$C_2HF_2Cl_3$	(HCFC-122)	3	0,02 a 0,08	
$C_2HF_3Cl_2$	(HCFC-123)	3	0,02 a 0,06	77
$CHCl_2CF_3$	(HCFC-123)**	–	0,02	
C_2HF_4Cl	(HCFC-124)	2	0,02 a 0,04	609
$CHFClCF_3$	(I-ICFC-124)**	–	0,022	
$C_2H_2FCl_3$	(HCFC-131)	3	0,007 a 0,05	
$C_2H_2F_2Cl_2$	(HCFC-132)	4	0,008 a 0,05	
$C_2H_2F_3Cl$	(HCFC-133)	3	0,02 a 0,06	
$C_2H_3FCl_2$	(HCFC-141)	3	0,005 a 0,07	
CH_3CFCl_2	(HCFC-14lb)**	–	0,11	725

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono·"	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años***
$C_2H_3F_2Cl$	(HCFC-142)	3	0,008 a 0,07	
CH_3CF_2Cl	(HCFC-142b)**	–	0,065	2 310
C_2H_4FCl	(HCFC-151)	2	0,003 a 0,005	
C_3HFCl_6	(HCFC-221)	5	0,015 a 0,07	
$C_3HF_2Cl_5$	(HCFC-222)	9	0,01 a 0,09	
$C_3HF_3Cl_4$	(HCFC-223)	12	0,01 a 0,08	
$C_3HF_4CI_3$	(HCFC-224)	12	0,01 a 0,09	
$C_3HF_5Cl_2$	(HCFC-225)	9	0,02 a 0,07	
$CF_3CF_2CHCl_2$	(HCFC-225ca)**	–	0,025	122
CF_2ClCF_2CHClF	(HCFC-225cb)**	–	0,033	595
C_3HF_6Cl	(HCFC-226)	5	0,02 a 0,10	
$C_3H_2FCl_5$	(HCFC-231)	9	0,05 a 0,09	
$C_3H_2F_2Cl_4$	(HCFC-232)	16	0,008 a 0,10	
$C_3H_2F_3Cl_3$	(HCFC-233)	18	0,007 a 0,23	
$C_3H_2F_4Cl_2$	(BCFC-234)	16	0,01 a 0,28	
$C_3H_2F_5Cl$	(HCFC-235)	9	0,03 a 0,52	
$C_3H_3FC1_4$	(HCFC-241)	12	0,004 a 0,09	
$C_3H_3F_2Cl_3$	(HCFC-242)	18	0,005 a 0,13	

$C_3H_3F_3Cl_2$	(HCFC-243)	18	0,007 a 0,12	
$C_3H_3F_4Cl$	(HCFC-244)	12	0,009 a 0,14	
$C_3H_4FCl_3$	(HCFC-251)	12	0,001 a 0,01	
$C_3H_4F_2Cl_2$	(HCFC-252)	16	0,005 a 0,04	
$C_3H_4F_3Cl$	(HCFC-253)	12	0,003 a 0,03	
$C_3H_5FCl_2$	(HCFC-261)	9	0,002 a 0,02	
$C_3H_5F_2Cl$	(HCFC-262)	9	0,002 a 0,02	
C_3H_6Cl	(HCFC-271)	5	0,001 a 0,03	

* Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mayor de incertidumbre. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

*** En el caso de las sustancias para las que no se indica el PCA, se aplicará por defecto el valor 0 hasta tanto se incluya un valor de PCA mediante el procedimiento previsto en el párrafo 9 a) ii) del Artículo 2.

Después del Anexo E del Protocolo, añádase el anexo siguiente:

"Anexo F: Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de Calentamiento Atmosférico en 100 años
Grupo I		
CHF_2CHF_2	HFC-134	1 100
CH_2FCF_3	HFC-134ª	1 430
CH_2FCHF_2	HFC-143	353
$CHF_2CH_2CF_3$	HFC-245fa	1 030
$CF_3CH_2CF_2CH_3$	HFC-365mfc	794
CF_3CHFCF_3	HFC-227ea	3 220

$CH_2FCF_2CF_3$	HFC-236cb	1 340
CHF_2CHFCF_3	HFC-236ea	1 370
CF3CH2CF3	HFC-236fa	9 810
CH2FCF2CHF2	HFC-245ca	693
CF3CHFCHFCF2CF3	HFC-43-10mee	1 640
CH2F2	HFC-32	675
CHF2CF3	HFC-125	3 500
CH3CF3	HFC-143a	4 470
CH3F	HFC-41	92
CH2FCH2F	HFC-152	53
CH3CHF2	HFC-152a	124
Grupo II		
CHF3	HFC-23	14 800

Artículo II: Relación con la Enmienda de 1999. Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o adhesión a esta Enmienda a menos que, con anterioridad o simultáneamente, haya depositado tal instrumento a la Enmienda adoptada en la 11" Reunión de los Partes en Beijing, celebrada el 3 de diciembre de 1999. Artículo III: Relación con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto. La finalidad de la presente Enmienda no es exceptuar los hidrofluorocarbonos del ámbito de los compromisos que figuran en los artículos 4 y 12 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en los artículos 2, 5, 7 y 10 de su Protocolo de Kyoto. Artículo IV: Entrada en vigor 1. Con excepción de lo indicado en el párrafo 2 a continuación, la presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2019, a condición de que al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda hayan sido depositados por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido. 2. Los cambios en el Artículo 4 del Protocolo, Control del comercio con Estados que no sean Partes, que se estipulan en el Artículo 1 de la presente Enmienda entrarán en vigor el 1 de Enero de 2033, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que son Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono hayan depositado al menos 70 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido. 3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, ningún instrumento de esa índole depositado por una organización de integración económica regional se contará como adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización. 4. Tras la entrada en vigor de la presente Enmienda, como está previsto en los párrafos 1 y 2, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día posterior a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Artículo V: Aplicación provisional Cualquier Parte, en cualquier momento antes de la entrada en vigor de la presente Enmienda para ella, podrá declarar que aplicará con carácter provisional cualesquiera de las medidas de control estipuladas en el Artículo 2J y las obligaciones correspondientes en materia de presentación de informes con arreglo al Artículo 7, en espera de dicha entrada en vigor." ARTÍCULO SEGUNDO: Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 30) de la Constitución de la República. COMUNIQUESE. (F Y S) JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO. SECRETARIO DE ESTADO COORDINADOR GENERAL DE GOBIERNO. Por delegación del Presidente de la República. Acuerdo Ejecutivo No.031-2015, Publicado

el 25 de noviembre de 2015. (F Y S) MARÍA DOLORES AGÜERO LARA, SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL, POR LEY".

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

SALVADOR VALERIANO PINEDA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de abril de 2018.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL
MARIA DOLORES AGÜERO

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-029-2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EN CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 245 de la Constitución de la República, corresponde al Presidente Constitucional de la República la Administración General del Estado, siendo entre otras sus atribuciones la de emitir Acuerdos, Decretos y expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a la Ley.

CONSIDERANDO: Que Honduras es un país cimentado en su riqueza cultural e histórica la cual manifiesta la belleza natural y arquitectónica de sus pueblos y comunidades, así como su diversidad de su oferta cultural tangible e intangible.

CONSIDERANDO: Que en nuestro país existe un conjunto de pueblos y localidades con un alto potencial turístico que puede ser aprovechado, mediante políticas públicas fundadas en la coordinación interinstitucional entre las diferentes instituciones, tanto públicas como privadas.

CONSIDERANDO: Que la Industria Turística es declarada como factor prioritario para el desarrollo del país, mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-011-2014, como una actividad Socio-Económica que impulse el desarrollo, mediante la conservación, protección y aprovechamiento integral de los recursos turísticos nacionales, siendo éste uno de los cuatro Pilares Motores del Programa Honduras 20/20.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo Número PCM 14-2018, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril del 2018, edición número 34,612, se creó la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, la cual tiene a su cargo las políticas y actividades relativas al turismo como actividad económica que impulsa el desarrollo del país.